



Quito, D. M., 12 de agosto del 2015

SENTENCIA N.º 257-15-SEP-CC

CASO N.º 1589-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES



Resumen de admisibilidad

El 09 de mayo de 2011, la señora Rosa María Toledo Tapia, por sus propios derechos, presentó una acción extraordinaria de protección fundamentada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en contra de la sentencia emitida el 08 de noviembre de 2010 por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del proceso de medidas cautelares N.º 0801-2010/A.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el expediente del juicio de medidas cautelares N.º 0801-2010/A fue remitido a la Corte Constitucional mediante oficio N.º 673-TS P.SPJ-G del 08 de septiembre de 2011, suscrito por la abogada Cecilia Sedamanos Jiménez, oficial mayor de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 14 de septiembre de 2011, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 4 innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que la causa N.º 1589-11-EP, tiene relación con el caso N.º 0762-11-EP.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Roberto Bhrunis Lemarie, Hernando Morales Vinuesa y Ruth Seni Pinoargote, el 17 de enero de 2012 admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1589-11-EP.

 Efectuado el sorteo correspondiente conforme el artículo 195 de la Ley Orgánica 

de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió al juez constitucional Manuel Viteri Olvera, sustanciar la presente causa, conforme el memorando de Secretaría General N.º 129-CC-SA- SG del 03 de septiembre de 2012.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

El Pleno de la Corte Constitucional, el 03 de enero de 2013, procedió al sorteo de las causas, correspondiendo a la doctora Ruth Seni Pinoargote sustanciar la presente causa, conforme consta en el memorando de Secretaría General de la Corte Constitucional N.º 023-CCE-SG-SUS-2013 del 08 de enero de 2013, por el cual se remite el expediente del caso N.º 1589-11-EP.

La jueza sustanciadora, mediante providencia del 11 de junio de 2014, avocó conocimiento de la presente causa, en la que dispuso que en el término de cinco días, la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas presente el correspondiente informe de descargo, además de notificar a la legitimada activa, al representante legal de la compañía Hispana de Seguros S. A., al superintendente de Bancos y Seguros y presidente de la Junta Bancaria, finalmente al procurador general del Estado.

Detalle de la demanda

La legitimada activa manifiesta que su difunto esposo trabajó en la fábrica de municiones Santa Bárbara, empresa que debido a su actividad económica asegura a sus empleados en casos de accidentes personales.

Explica que el 21 de agosto de 2008, su esposo falleció en un accidente de trabajo, ante lo cual la legitimada activa, en su calidad de viuda y beneficiaria de la póliza de seguro, solicitó a la aseguradora Hispana de Seguros S. A., el cobro efectivo que se preveía en esos casos, pero después de realizar los trámites pertinentes la aseguradora negó el reclamo presentado por la señora Rosa María Toledo Tapia, fundamentándose en el artículo 113 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial que se encontraba vigente a la fecha del siniestro, asegurando que no es posible cubrir dicho siniestro, ya que se había cometido una contravención de tránsito.

Ante la negativa de la aseguradora, la legitimada activa presentó el correspondiente reclamo a la Superintendencia de Bancos, institución que mediante resolución N.º



SBS-INSP-2009-177 ordenó el pago de los cien mil dólares a favor de la legitimada activa.

Frente a dicha resolución, la aseguradora apeló ante la Junta Bancaria y dicha entidad rechazó el recurso y confirmó la resolución emitida por la Superintendencia de Bancos mediante resolución N.º JB-2010-1730 el 23 de junio de 2010.

En razón de aquello, la aseguradora presentó una petición de medidas cautelares constitucionales, causa signada con el N.º 659-2-2010, resuelta por el juez sexto de lo Civil de Guayaquil, quien conforme lo expresa la legitimada activa, sin notificar a los involucrados en el proceso, ordenó la suspensión provisional de la ejecución de las resoluciones emitidas, tanto por la Superintendencia de Bancos como por la Junta Bancaria, disponiendo que la aseguradora Hispana de Seguros impugne ante el Tribunal Contencioso Administrativo las resoluciones en mención.

Tanto la Superintendencia de Bancos, a través de la Dra. Gloria Sabando, como la Procuraduría General del Estado intervinieron en el proceso solicitando la revocatoria de la resolución emitida por el juez *a quo*.

Al ser negada la revocatoria, la Junta Bancaria presentó la correspondiente apelación, recurso que conoció y resolvió la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, confirmando la decisión del inferior.

Respecto a la impugnación ante el Tribunal Contencioso Administrativo, la legitimada activa afirma que la aseguradora presentó la correspondiente demanda en contra de la resolución emitida por la Junta Bancaria, mas no existe respuesta de dicha causa.

Considera finalmente que la sentencia emitida por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas vulnera sus derechos constitucionales como tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica, dado que la vía constitucional no era la adecuada para resolver la pretensión de la empresa Hispana de Seguros S. A., respecto de la ilegalidad o nulidad de actos administrativos emitidos por la Superintendencia de Bancos y la Junta Bancaria, afirmando que dicha sala se extralimitó en sus facultades al resolver sobre el fondo de la litis sin notificarle a la legitimada activa.



Pretensión

La accionante establece como pretensión concreta:

Por lo expuesto, debidamente fundamentada en lo dispuesto en los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el R.O. N.º 52 de 22 de octubre de 2009, Segundo Suplemento, comparezco ante usted y, por su digno intermedio a los demás Jueces, solicitando que, luego del trámite pertinente, mediante sentencia debidamente motivada, esta Corte Constitucional declare que: A) existe violación de los derechos constitucionales invocados, en la sentencia dictada el 8 de Noviembre del 2010, a las 10H00, dentro del Recurso de Apelación signado bajo el Numero 801-10-A, dictado por los señores jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ABOGADOS: HECTOR CABEZAS PALACIOS, CAMILO INTRIAGO GONZÁLEZ; y, Dr. JUAN CARLOS MALDONADO a través del cual se confirma el Auto resolutorio dictado por el Sr. Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil dentro del proceso N.º. 659-2-2010, y que por lo tanto se revoque dichas resoluciones para que de esta forma quede en firme lo establecido en la resolución de la Junta Bancaria signada bajo el Número JB-2010-1730 de fecha 23 de junio de 2010, resolución en la cual con apego a la Constitución y a la ley se ordenó que se dé cumplimiento a la Resolución SBS-INSP-2009-155 de fecha 14 de julio de 2009, emitida por la Intendencia Nacional de Seguro Privado. B) Que se restablezcan las cosas al estado anterior de la violación, de los derechos invocados, y c) La compensación económica y patrimonial, como compensación por la pérdida o detrimento de los mis (sic) ingresos como afectada, y por las costas y gastos efectuados para mi defensa c) La reparación del daño material, como compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero, por los sufrimientos y aflicciones causadas, tomando en cuenta el tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos, y la afectación a mi proyecto de vida.

Decisión judicial demandada

Sentencia emitida el 08 de noviembre de 2010, por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio por medidas cautelares N.º 0801-2010/A.

Guayaquil, 08 de noviembre de 2010.- **CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS.- TERCERA SALA DE LO PENAL Y TRÁNSITO.- VISTOS.- (...)** **SÉPTIMO:** El artículo 28 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prohíbe la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo. Los jueces debemos analizar la petición de medidas cautelares únicamente sobre la base de un juicio de verosimilitud (apariencia de buen derecho). A criterio de los suscritos se encuentran reunidos los elementos que exigen los artículos 27 y 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **OCTAVO:** La cuestión de fondo debe resolverse ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, toda vez que, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no corresponde a la suscrita judicatura emitir un pronunciamiento sobre el fondo, sino, como lo dispone el artículo 26 de la misma ley, evitando la lesión de los derechos constitucionales. Por lo tanto, esta Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, confirma la medida cautelar dictada, por el inferior. Una vez ejecutoriado el presente fallo, devuélvase sin dilación alguna el presente proceso al juez A-quo, a fin de que se continúe con el procedimiento legal establecido.



Contestación a la demanda

A foja 22 del proceso consta la razón de notificación de la providencia emitida el 11 de junio de 2014, por la doctora Ruth Seni Pinoargote, mediante la cual ordena a los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas que presenten el correspondiente informe respecto de la acción extraordinaria de protección en el término de cinco días; pese a dicha notificación, no consta en el proceso ninguna contestación.

Terceros con interés

Marcos Arteaga Valenzuela, delegado del procurador general del Estado, comparece ante la Corte Constitucional y únicamente procede a señalar el casillero constitucional N.º 18, para recibir las notificaciones que le correspondan.

El doctor Renán Mosquera Aulestia, procurador judicial y delegado del superintendente de Bancos y Seguros, respecto a la acción extraordinaria de protección presentada por la señora Rosa María Toledo Tapia, menciona que el 21 de diciembre de 2010, la Superintendencia de Bancos y Seguros presentó una acción extraordinaria de protección, demandando a la misma sentencia emitida el 08 de noviembre de 2010, por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, causa N.º 0762-11-EP, que la Corte Constitucional, para el periodo de transición, resolvió a través de la sentencia N.º 187-12-SEP-CC.

A través de dicha sentencia, cuya copia adjunta al proceso, la Corte Constitucional declaró la vulneración de derechos constitucionales como la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica, aceptando la acción extraordinaria de protección presentada por la Superintendencia de Bancos y Seguros, dejando sin efecto el auto emitido por la Tercera Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, quedando firme la resolución N.º JB-2010-1730 emitida por la Junta Bancaria.

Bajo dichas consideraciones, el procurador judicial de la Superintendencia de Bancos y Seguros sugiere que la presente acción extraordinaria de protección debería ser archivada.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección, contenida en el proceso N.º 1589-11-EP, con el fin de establecer si la sentencia emitida por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ha vulnerado o no los derechos alegados.

Conforme ya lo ha expresado la Corte Constitucional en varias de sus sentencias, la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

Análisis constitucional

Dentro del análisis del caso sub examine se ha determinado los siguientes problemas jurídicos a ser resueltos por la Corte Constitucional del Ecuador:

1. La sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas del 08 de noviembre de 2010 ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?
2. La sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas del 08 de noviembre de 2010, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Argumentación de los problemas jurídicos

1. La sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas del 08 de noviembre de 2010 ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el



artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?

A fin de iniciar el análisis constitucional correspondiente, es preciso señalar que el debido proceso, como principio constitucional, es un derecho que permite a las personas gozar de determinadas garantías, a fin de asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso, convirtiéndose entonces en un pilar fundamental en la defensa de las personas.

Es así que para el caso ecuatoriano, el establecimiento de las garantías que conforman el debido proceso se detallan en el artículo 76 de la Constitución de la República, dentro de las cuales el numeral 7 se enfoca directamente al derecho a la defensa, numeral que de igual manera contiene un amplio repertorio de garantías que consolidan dicho derecho.

Considerando entonces que el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina que en todo proceso deberá cumplirse con las garantías básicas respecto del debido proceso y directamente relacionado con el derecho a la defensa, el literal l de dicha disposición contempla la motivación como garantía del debido proceso, que señala textualmente:

Art. 76.- (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En concordancia con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala en el artículo 9:

La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.

Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador, a través de varias sentencias como la sentencia N.º 017-14-SEP-CC, señaló respecto de la motivación lo siguiente:

La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión. En otras palabras: La motivación es justificación, es argumentar racionalmente para justificar una decisión aplicativa, es exposición de las

razones que se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcta o aceptable. (...) la motivación responde a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada¹.

De aquello se desprende que la motivación, como un deber fundamental, obliga a la administración de justicia a justificar su decisión referente a la materia de la litis, debiendo contener en su estructura los requisitos mencionados en la sentencia N.º 0017-14-SEP-CC, es decir, razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

La Corte Constitucional procede a realizar un análisis respecto a los fundamentos utilizados en la sentencia para emitir su decisión y verificar si se cumple con los requisitos mencionados.

Sobre la razonabilidad

La razonabilidad es el elemento mediante el cual es posible analizar y establecer una relación entre las fuentes del derecho que han sido utilizadas como fundamento de derecho respecto de la decisión de la judicatura. Es así que la razonabilidad comporta el análisis de las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales empleadas por los jueces al momento de resolver la causa puesta a su conocimiento.

En el caso concreto, la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas fundamentó su decisión en el artículo 28 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, confirmando la medida cautelar dictada por el juez *a quo*.

El requisito de la razonabilidad propone establecer la relación entre el fundamento de derecho mencionado en la sentencia respecto de la decisión de la sala. Para el caso concreto, la sala ha establecido como fundamento de derecho el artículo 28 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, norma que señala textualmente:

Art. 28.- Efecto jurídico de las medidas.- El otorgamiento de medidas cautelares y su adopción no constituirá prejuzgamiento sobre la declaración de la violación ni tendrán valor probatorio en el caso de existir una acción por violación de derechos.

Posteriormente y en el mismo considerando, menciona los artículos 23 y 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señalando que a criterio de los jueces que conforman la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 017-14-SEP-CC, caso N.º 0401-13-EP



de la Corte Provincial del Guayas, se han reunido los elementos que en dichas disposiciones se enumeran, en el caso concreto.

A fin de establecer la relación de las normas en mención con la decisión de la sala, es preciso determinar el contenido:

Art. 23.- La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas.

En los casos en que los peticionarios o las abogadas y abogados presenten solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala fe, desnaturalicen los objetivos de las acciones o medidas o con ánimo de causar daño, responderán civil o penalmente, sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a las juezas o jueces por el Código Orgánico de la Función Judicial y de las sanciones que puedan imponer las direcciones regionales respectivas del Consejo de la Judicatura.

Art. 27.- Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho.

Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación.

No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos.

Finalmente, en el considerado octavo de la sentencia menciona el artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, disposición en la que se determina la finalidad de las medidas cautelares.

El texto específico de la sentencia respecto de la *ratio decidendi* determina:

OCTAVO: La cuestión de fondo debe resolverse ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, toda vez que, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no corresponde a la suscrita judicatura emitir un pronunciamiento sobre el fondo, sino, como lo dispone el artículo 26 de la misma ley, evitando la lesión de los derechos constitucionales. Por lo tanto, esta Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, confirma la medida cautelar dictada, por el inferior.

Nótese que la fundamentación de derecho que se menciona en la sentencia analizada, específicamente del artículo 28 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se relaciona con el efecto jurídico de las

medidas cautelares, determinándose que el otorgamiento de la medida cautelar no implica el reconocimiento de una vulneración de derechos constitucionales, disposición que no tiene ninguna relación con la decisión de la sala al haberse limitado a confirmar la medida cautelar dictada por el inferior.

Respecto al artículo 23 de la ley señalada, la Corte Constitucional evidencia una falta de relación directa entre dicho fundamento de derecho y la decisión, ya que la norma se encuentra direccionada hacia el abuso del derecho, mientras que la decisión de la sala confirma la decisión del juez *a quo* respecto de la medida cautelar.

Ahora bien, la Corte Constitucional evidencia en la sentencia también la mención de los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que si bien se encuentran relacionadas con el tema de medidas cautelares, no tiene relación con la decisión de la sala al confirmar la medida cautelar, considerando que la sala está resolviendo un recurso de apelación respecto de la negación de revocatoria solicitada por la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Junta Bancaria. Es decir, si bien la Sala realiza la invocación de normativa relacionada con medidas cautelares, el empleo que realiza de aquellas normas no se enmarca dentro de la naturaleza de la acción puesta a conocimiento de la Sala, la misma que está resolviendo una apelación al pedido de revocatoria de medidas cautelares.

El hecho de mencionar en una sentencia normas que se refieran al tema, para el caso concreto medida cautelares, o que se encuentren dentro del capítulo de medidas cautelares en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no implica una debida justificación o fundamentación de derecho de dicha sentencia; efectivamente, las disposiciones normativas que se utilizan como fundamento de derecho de la sentencia, deben estar relacionadas tanto con el recurso que se resuelve, como con la decisión que se propone en dicha sentencia: esto significa razonabilidad.

Lo que evidencia la Corte Constitucional en el caso analizado es una simple enunciación de normas que forman parte del capítulo II que trata sobre medidas cautelares de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pero dichas normas no se relacionan ni guardan pertinencia con la decisión de la sala respecto de la confirmación de las medidas cautelares propuesta por la aseguradora dentro de la revocatoria solicitada por la accionante.

En virtud de lo hasta aquí señalado esta Corte Constitucional advierte una falta de invocación en cuanto a la fundamentación de derecho pertinente respecto de la



confirmación de la medida cautelar, hecho que denota afectación al requisito de razonabilidad.

Sobre la lógica

El requisito de la lógica exige que las premisas tanto normativas y fácticas deban guardar coherencia y consistencia con la decisión tomada por la judicatura; así puede observarse que mediante la sentencia constitucional N.º 123-13-SEP-CC respecto de este elemento, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

En cuanto al requisito de la lógica, la Corte Constitucional tiene a bien considerar que este elemento tiene relación directa con la coherencia de los elementos ordenados y concatenados que permiten construir un juicio de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución. Este elemento debe erigirse sobre la base de los hechos puestos a consideración del juzgador, de modo que mediante la recurrencia a las fuentes del derecho aplicables al caso, se obtenga de este la promulgación de un criterio jurídico que integre aquellas fuentes con el producto de su conocimiento y experiencia acumulados durante su vida².

Sobre esta base es preciso determinar el contenido de la sentencia analizada, que está compuesta por ocho considerandos.

En el primer considerando la sala establece su competencia para conocer y resolver el recurso de apelación propuesto por la Superintendencia de Bancos y Seguros; luego, a través del segundo considerando de la sentencia demandada, la sala declara la validez del proceso porque no se ha omitido ninguna solemnidad sustancial en el proceso de la causa.

En el tercer considerando, la sala relata los hechos que dieron origen a la presentación de la medida cautelar a partir de la exposición otorgada por la compañía Hispana de Seguros S. A.

En el cuarto considerando de la sentencia en mención se hace referencia al contenido de la resolución emitida por el juez *a quo*, enfatizando los siguientes puntos como sustento de la resolución:

1. La medida cautelar tiene por objeto evitar una vulneración al derecho a la propiedad.
2. Conforme el artículo 28 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el juez *a quo* no se pronuncia sobre el fondo sino sobre la apariencia de un buen derecho.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 123-13-SEP-CC, caso N.º 1542-11-EP

3. A criterio del juez *a quo*, el derecho a la propiedad presupone también una garantía de la integridad patrimonial.
4. Sostiene que el inferior ha verificado que el trámite cumple con los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
5. Conforme lo ha determinado la medida cautelar, el acto administrativo podría ser impugnado vía contenciosa administrativa.

A través del considerando quinto de la sentencia, la sala procede a confirmar que la sentencia del juez *a quo* está motivada, en los siguientes términos:

La providencia dictada por el inferior se pronuncia sobre todos los argumentos relevantes de todas las partes y, considerando el mandato del artículo cuarto numeral noveno de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, está debidamente motivada.

En el considerando sexto de la sentencia en mención, la sala realiza un breve análisis de los hechos en el caso particular y determina:

El caso goza de la apariencia del buen derecho, es decir, se verifica por la sola descripción de los hechos que la Junta Bancaria pretende obligar a la compañía de seguros a pagar una indemnización que tiene origen en un accidente de tránsito ocurrido como consecuencia de un acto culposos que, además, constituye una infracción de tránsito.

En el considerando séptimo la sala determina el fundamento de derecho, conforme se analizó en el literal correspondiente a razonamiento, y finalmente el considerando octavo mediante el cual la sala menciona que el fondo de la causa debe ser resuelto ante el Tribunal Contencioso Administrativo y que conforme los artículos 26 y 28 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no les corresponde emitir un pronunciamiento respecto del fondo de la causa, pero si evitar una lesión de derechos constitucionales confirma la medida dictada por el inferior.

Ahora bien, esta Corte Constitucional evidencia que a partir del considerando séptimo, la sala establece las normas que son utilizadas como fundamento de derecho en la sentencia, estableciéndose como premisa mayor el artículo 28 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señalando que a partir de dicha norma se establece una prohibición respecto de la pronunciación sobre el fondo de la causa.

Se evidencia varias premisas menores a partir del considerando quinto de la sentencia, mismas que se detallan a continuación:



1. La afirmación sin previo análisis por parte de la sala, de que la sentencia emitida por el juez *a quo* se encuentra motivada.
2. La afirmación de que el caso “goza de la apariencia del buen derecho” procediendo a realizar un análisis más bien de tipo legal respecto de los hechos que rodean a la materia de la litis.
3. La aseveración de que la sala no está facultada para pronunciarse respecto del fondo de la causa, sino únicamente evitar una lesión de los derechos constitucionales.
4. Conmina al recurrente a optar por la vía contenciosa administrativa.

En el caso concreto es preciso establecer la coherencia y concordancia entre la premisa mayor que es el artículo 28 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las premisas menores mencionadas en líneas anteriores, respecto de la decisión de la sala, misma que descende en una confirmación de la medida cautelar dictada por el inferior.

El artículo 28 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional describe el efecto jurídico de las medidas cautelares constitucionales cuando aquellas son concedidas por los jueces de primera instancia. Así, en el caso *sub examine* la Corte Constitucional advierte que los jueces provinciales, al momento de pronunciarse sobre la resolución de primera instancia, no formularon ningún análisis que permita establecer que efectivamente dicha sentencia se encontraba motivada; luego no es posible establecer una debida coherencia y concordancia entre la premisa mayor y la premisa menor del razonamiento planteado, en tanto el artículo mencionado se encuentra relacionado con los efectos jurídicos de las medidas cautelares, mientras que la premisa menor es una simple afirmación respecto de la sentencia emitida por el juez *a quo* y su motivación.

Similar situación ocurre frente al análisis de tipo legal que se desarrolla respecto del caso concreto, es decir, no existe concordancia entre el efecto de las medidas cautelares frente a la afirmación que manifiesta la sala respecto de la presencia de una posible infracción de tránsito en el caso concreto, evidentemente no es coherente, peor aún resulta contradictorio frente a la afirmación de la sala respecto que no se encuentra facultada para pronunciarse sobre el fondo de la causa, y finalmente resulta aún más evidente para la Corte Constitucional la contradicción del fallo, pues después de señalar que existe una alternativa que es la vía contenciosa administrativa, se toma la decisión de confirmar la medida cautelar.

Por lo expuesto, es decir, las evidentes contradicciones y la falta de concordancia y coherencia del fallo bajo examen, además de la enunciación de afirmaciones sin

ningún análisis, se logra determinar la falta lógica en la sentencia emitida por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas.

La Corte Constitucional del Ecuador advierte la inexactitud y la falta de concordancia entre las premisas que conforman la argumentación de la sentencia analizada, con la decisión que se toma en ella, por lo que se advierte que la sentencia demandada no contiene el segundo requisito de la motivación, que es la lógica.

Sobre la comprensibilidad

Finalmente, el tercer requisito de la motivación: la comprensibilidad, desarrollado en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, denominado comprensión efectiva, entendida como la obligación de un juez para redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética.

Este elemento es importante en la motivación, dado que una sentencia debe ser clara, asequible y comprensible para el lector. En el caso concreto y habiendo evidenciado la falta de lógica y coherencia de las premisas que componen el fallo, difícilmente podría afirmarse que el mismo logra llegar a un nivel apropiado de comprensibilidad, pues justamente la falta de coherencia en el razonamiento influye de modo negativo en un debido entendimiento de la resolución adoptada por el juzgador en la decisión judicial objeto de análisis, motivo por el cual la Corte Constitucional considera que el requisito de comprensibilidad también se ha visto afectado y ha sido inobservado por la autoridad judicial.

Existe de este modo constancia de los errores incurridos por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, y por lo tanto, con todo lo hasta aquí expuesto, la Corte Constitucional concluye que la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, vulneró el debido proceso respecto a la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Finalmente, conviene señalar, tal como se indicó en líneas anteriores, que el 19 de julio de 2012, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, mediante sentencia N.º 187-12-SEP-CC, correspondiente al caso N.º 0762-11-EP, se pronunció respecto a los mismos hechos fácticos que se han detallado en el presente análisis; es decir, el 21 de diciembre de 2010, la Superintendencia de Bancos y Seguros presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas el 8 de noviembre de 2010, respecto de la causa N.º 801-2010/A.



En dicha sentencia la Corte Constitucional, para el periodo de transición, resolvió declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, además del derecho al debido proceso y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 75, 76 numeral 1, y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, ordenando dejar sin efecto la sentencia demandada, es decir, la sentencia emitida por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas el 08 de noviembre de 2010, que ha sido analizada en el presente caso, y dejó en firme la resolución emitida por la Junta Bancaria N.º JB2010-1730.

Dicho pronunciamiento, en conjunto con el análisis desarrollado en el presente caso, lleva a la Corte Constitucional del Ecuador a ratificar mediante el presente fallo, el pronunciamiento emitido mediante la sentencia N.º 187-12-SEP-CC.

2. La sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 08 de noviembre de 2010, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución de la República, la seguridad jurídica debe ser entendida como el respeto a la Constitución y la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente.

Mediante sentencia N.º 020-13-SEP-CC, la Corte Constitucional expresó sobre la seguridad jurídica lo siguiente:

A través de este derecho se busca otorgar certeza a los ciudadanos respecto a la aplicación del derecho vigente y en cuanto al reconocimiento y previsibilidad de las situaciones jurídicas; por lo tanto, las autoridades investidas de potestad jurisdiccional están en la obligación de aplicar adecuadamente la Constitución y demás normas jurídicas en los procesos sometidos a su conocimiento. En este sentido, la seguridad jurídica implica la preexistencia de normas y constituye en sí misma la reivindicación de las disposiciones que determinan los mecanismos judiciales establecidos como garantías de la tutela judicial efectiva; en razón de ello, esta Corte Constitucional ha catalogado a los derechos a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica conjuntamente con la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, como la tríada indispensable para el sostén del modelo de estado previsto en la Constitución³.

El criterio formulado por la Corte Constitucional a través de la referida decisión, misma que expresa con claridad la vinculación que existe entre el derecho a la tutela judicial efectiva con la seguridad jurídica y la garantía de cumplimiento de

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 020-13-SEP-CC, caso N.º 0563-12-EP

normas y derechos de las partes, conlleva necesariamente la obligación de los operadores de justicia de aplicar las normas jurídicas adecuadas en la resolución de los casos que son sometidos a su jurisdicción. De esta manera, el criterio del juzgador, tal como quedó expresado al resolver el primer problema, ha de sustentarse en aquello que las fuentes del derecho le ofrece para cumplir tal propósito, o dicho en otras palabras, la normativa que el ordenamiento jurídico orientará la decisión del juez a través de los cauces procesales, a fin de que se aplique el derecho en cada caso concreto.

En materia procesal constitucional, la seguridad jurídica se evidencia, entre otros aspectos, cuando los jueces constitucionales observan y cumplen las disposiciones normativas que regulan las garantías jurisdiccionales de los derechos, teniendo en cuenta para tal efecto, que cada garantía tiene su propia naturaleza y procura de manera específica la tutela de los derechos constitucionales de acuerdo a las reglas establecidas por el constituyente, en un primer momento, y posteriormente por el legislador.

En el caso de las medidas cautelares, tal como corresponde al caso bajo examen, conviene recordar que mediante sentencia N.º 034-13-SCN-CC, esta Corte Constitucional expresó que tales medidas “Pueden ser activadas cuando ocurren tanto amenazas como vulneraciones o violaciones de los derechos constitucionales” y que “de la resolución de admisión o denegación de la petición de las medidas cautelares presentadas en conjunto con una acción de conocimiento, destinada a la protección de derechos, no habrá recurso alguno⁴”.

Queda claro entonces que la resolución expedida por un juez constitucional competente mediante la cual acepta o niega el petitorio de medida cautelar, no puede ser objeto del recurso de apelación, disposición que además se encuentra prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando en su parte pertinente señala “La jueza o juez admitirá o denegará la petición de medidas cautelares mediante resolución sobre la cual no se podrá interponer recurso de apelación”.

Ahora bien, de concederse las medidas cautelares por parte del juez constitucional, el legislador ha previsto la posibilidad de solicitar la revocatoria de tales medidas cuando se cumplen ciertas circunstancias que se encuentran establecidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Tales circunstancias pueden ser constatadas, por ejemplo, cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, cuando hayan cesado los requisitos previstos en dicha ley o se demuestre que el petitorio no tenía

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 034-13-SCN-CC, caso N.º 0561-12-CN



fundamento. De esta resolución de revocatoria, a diferencia de aquella que acepta o niega el pedido de medidas cautelares, es procedente el recurso de apelación en tanto el legislador así lo ha considerado, al establecer en el último inciso de dicho artículo 35 lo siguiente: “Cuando la jueza o juez considere que no procede la revocatoria, deberá determinar las razones mediante auto, **que podrá ser apelado en el término de tres días** (Énfasis fuera del texto)”.

Desde la óptica del escenario jurídico aquí planteado, la Corte Constitucional debe recordar que de presentarse un recurso de apelación en contra de una resolución judicial mediante la cual se aceptó o negó la revocatoria de las medidas cautelares, los jueces de segundo nivel se encuentran obligados a circunscribir su análisis jurídico en determinar si tal revocatoria resultaba procedente o no, lo cual se traduce como observancia y cumplimiento de la seguridad jurídica. Dicho en otras palabras, los jueces provinciales, quienes avocan conocimiento de un recurso de apelación formulado en contra del auto que acepta o niega la revocatoria de medidas cautelares, deben tener presente que su ámbito de acción se encuentra limitado y circunscrito a establecer si tales medidas cautelares deben mantenerse o, por el contrario, deben ser levantadas en caso de haberse comprobado la cesación de la amenaza o la violación a derechos constitucionales; no deben, los jueces de apelación, analizar si las razones que en un primer momento motivaron la concesión de tales medidas, fueron pertinentes y jurídicamente procedentes.

A fin de salvaguardar la seguridad jurídica establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República, los jueces provinciales se encuentran en la obligación de efectuar una valoración jurídica de los hechos posteriores a la concesión de medidas cautelares por parte del juez de primer nivel, mas no evaluar los requisitos de peligro en la demora⁵ y verosimilitud fundada en la pretensión⁶, como si dichos jueces estuviesen llamados a resolver el recurso de apelación de aquella primera decisión mediante la cual se ha concedido medidas cautelares, hecho que, como ha quedado debidamente explicado, no es procedente en nuestro sistema procesal constitucional.

⁵ De acuerdo a la citada sentencia N.º 034-13-SCN-CC, el presupuesto de concesión de medidas cautelares denominado *peligro en la demora* “resulta relevante por cuanto la generalidad de los procesos conlleva un tiempo considerable que no puede ser tolerado bajo ningún supuesto, cuando de por medio se encuentran derechos constitucionales en juego, no obstante, este peligro en la demora como se lo ha denominado, tampoco puede ser un criterio arbitrario o una evaluación abstracta; ella se desprende del caso concreto atendiendo las especiales circunstancias del mismo que justifiquen una acción urgente, que tenga por objeto cesar la amenaza, evitar o cesar la violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos”.

⁶ La sentencia N.º 034-13-SCN-CC, al referirse a la *verosimilitud fundada en la pretensión*, expresa que este presupuesto es conocido por la doctrina como *fumus bonis iuris* “o apariencia de buen derecho, es otro de los presupuestos propios de una acción de medida cautelar. Es ella en realidad en donde descansa el fundamento del otorgamiento de una medida cautelar de naturaleza constitucional, pues se basa en una presunción razonable de que los hechos denunciados como violatorios o de inminente violación de los derechos constitucionales, así como de los previstos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, son verdaderos”.

A la luz de este razonamiento, la Corte Constitucional, al revisar la resolución expedida el 08 de noviembre de 2010, advierte que en los considerandos quinto, sexto y séptimo de dicha resolución, los jueces provinciales han incurrido en inobservancia a la seguridad jurídica, en tanto se pronunciaron sobre la procedencia de la medida cautelar, lo cual puede ser constatado cuando los jueces expresan, por ejemplo, en el considerando sexto de su sentencia que “El caso goza de la apariencia del buen derecho, es decir, se verifica por la sola descripción de los hechos que la Junta Bancaria pretende obligar a la compañía de seguros a pagar una indemnización que tiene origen en un accidente de tránsito ocurrido como consecuencia de un acto culposo, que además, constituye una infracción de tránsito”.

Igualmente, en el considerando séptimo, los jueces provinciales señalan que tienen la obligación de “analizar la petición de medidas cautelares únicamente sobre la base de un juicio de verosimilitud”, afirmación que para esta Corte Constitucional denota el desconocimiento de dichos operadores de justicia para entender adecuadamente cuál es la finalidad del recurso de apelación planteado en los términos del artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, es decir, únicamente verificar si el petitorio de revocatoria de tales medidas es procedente o improcedente.

De esta manera, para la Corte Constitucional queda en evidencia que los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas han formulado un razonamiento contrario a derecho y han extralimitado sus funciones como jueces de apelación en este caso particular, al no circunscribir el objeto de apelación, conforme se encuentra establecido de manera clara y previa por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y por lo tanto, habiendo actuado de manera contraria a la normativa aplicable al recurso de apelación previamente referido, puede concluirse que el auto expedido el 08 de noviembre de 2010, por dicha Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Guayas, vulneró el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:



SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I, y a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 08 de noviembre de 2010 por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas y el auto resolutorio del 15 de julio del 2010 emitido por el Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil.
 - 3.2. En consecuencia del análisis realizado se dispone el archivo de la acción de medida cautelar 0801-2010/A y 659-2-2010.
 - 3.3. Remitir copia de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura, a fin de que se analice lo actuado por los jueces en este proceso, debiendo informar al Pleno de la Corte sobre lo que se actúe y resuelva al respecto.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

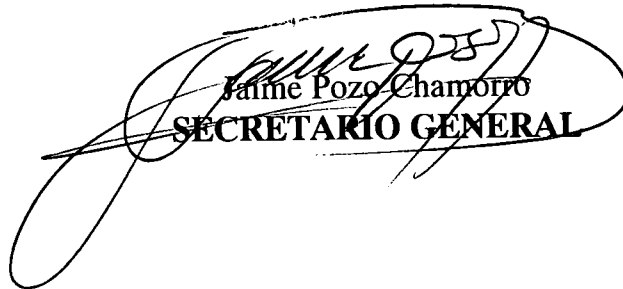
Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (E)

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces:

Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 12 de agosto del 2015. Lo certifico.


JPCH/mcp/msb

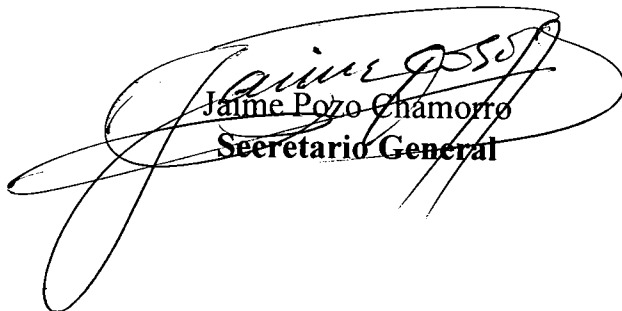

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



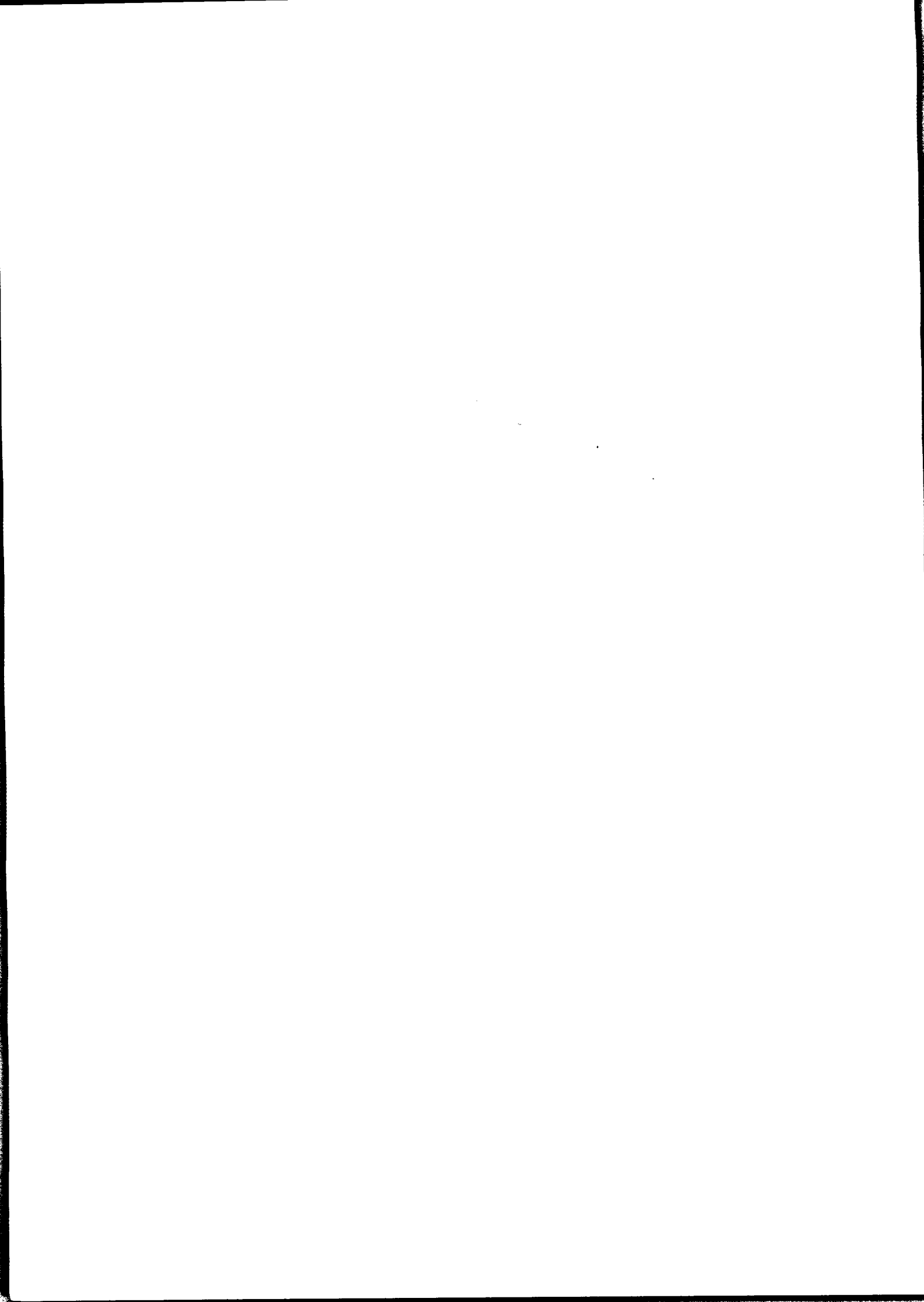
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1589-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día martes 01 de septiembre del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

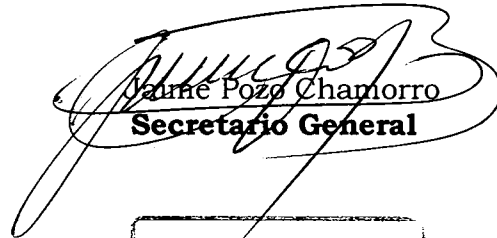




**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

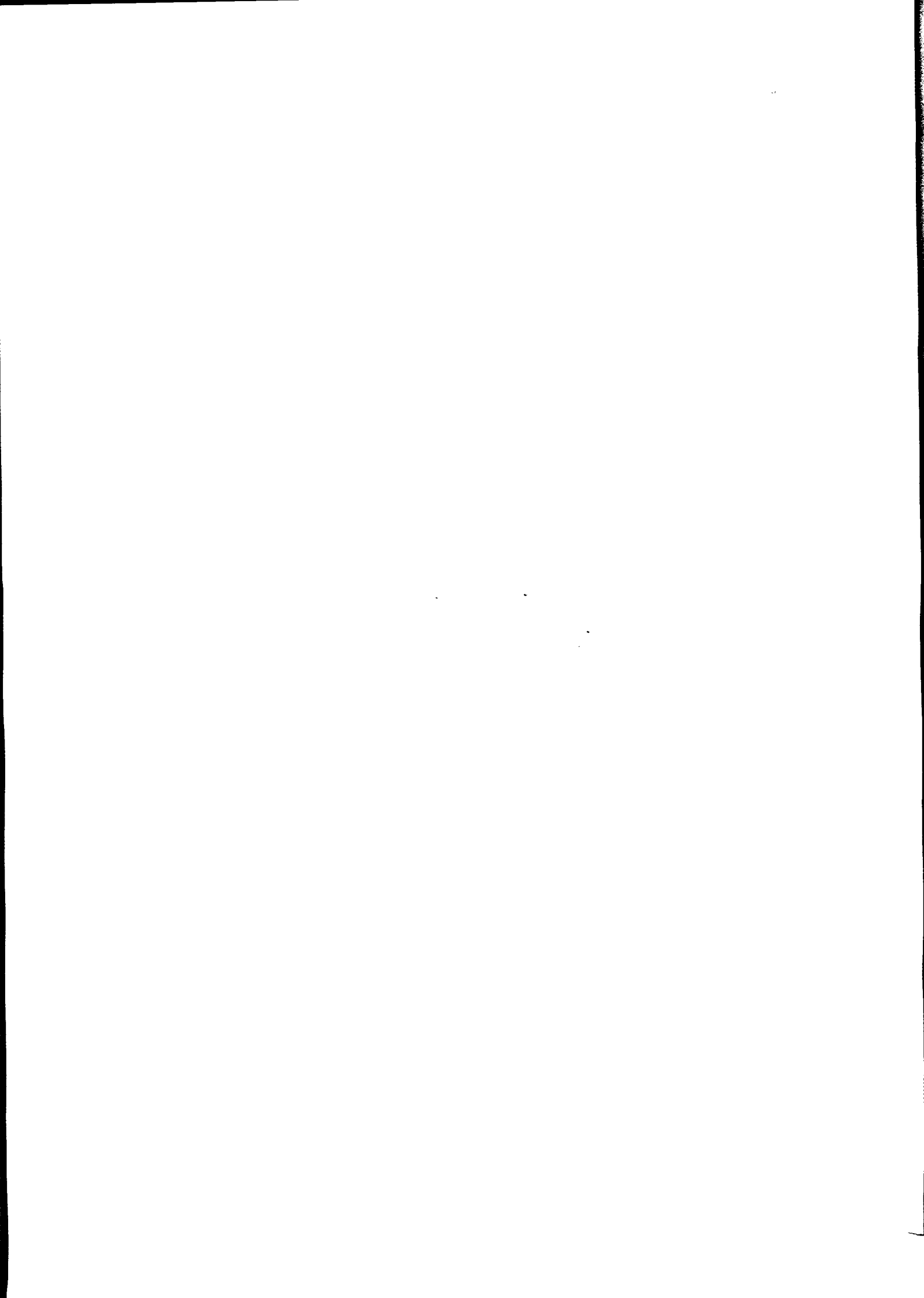
CASO Nro. 1589-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dos y tres días del mes de septiembre del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 257-15-SEP-CC de 12 de agosto del 2015, a los señores: Rosa María Toledo Tapia en la casilla constitucional 1135, así como también en la casilla judicial 3402 de la ciudad de Guayaquil; al Superintendente de Bancos y Presidente de la Junta Bancaria en la casilla constitucional 006; a la Compañía Hispana de Seguros S.A. en la casilla judicial 5273 de la ciudad de Guayaquil; al Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (Tercera Sala), mediante oficio Nro. 3622-CCE-SG-NOT-2015; a quienes además se devolvió el expediente de segunda instancia; juez de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil (Juzgado Sexto de lo Civil de Guayaquil), mediante oficio Nro. 3623-CCE-SG-NOT-2015; y, Presidente del Consejo de la Judicatura, mediante oficio Nro. 3624-CCE-SG-NOT-2015; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mmm





GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 433

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA COMPAÑIA CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A., CONECEL	126	EDISON VICENTE MÉNDEZ MÉNDEZ	159	0353-11-EP	AUTO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DE 12 DE AGOSTO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUECES DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
		PAUL ALEXANDER SONNENHOLZNER, GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑIA MAQHENSA REPRESENTACIONES S.A.	968	0445-14-EP	SENTENCIA DE 05 DE AGOSTO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
ROSA MARÍA TOLEDO TAPIA	1135	SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y PRESIDENTE DE LA JUNTA BANCARIA	006	1589-11-EP	SENTENCIA DE 12 DE AGOSTO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
VÍCTOR HUGO LARGO MACHUCA Y HERNÁN ANSELMO CARRILLO CÓNDROR Y ALCALDE Y SÍNDICO DEL GOBIERNO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CHAGUARPAMBA	043	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0087-12-EP	SENTENCIA DE 12 DE AGOSTO DE 2015

ÁNGEL WASHINGTON LAMOTA ZAMBRANO	1120	PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN DE FÚTBOL DEL GUAYAS	626	0057-11-IS	SENTENCIA DE 12 AGOSTO DE 2015
		DEFENSORÍA PÚBLICA	061		
		DEFENSORÍA DEL PUEBLO	024		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LO PENAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS	097		
		LUCINDA VELÁSQUEZ COFRE	356	0005-11-CN, 0058-11-CN, 0021-12-CN y 0003-13-CN (ACUMULADOS)	SENTENCIA DE 05 DE AGOSTO DE 2015
	JOSÉ PEDRO COFRE TOCTE, LUIS GONZALO MARCALLA CHACHA Y ELSA BEATRIZ SILLO CHACHA	304			
	PATRICIO RUBÉN GUAMÁN GUANOTUÑA	304			

Total de Boletas: (21) Veintiuno

Quito, D.M., septiembre 02 de 2015

Marlene Mendieta M.
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**

	CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES	
02 SET. 2015	
Fecha:
Hora:	16:10
Total Boletas:	21

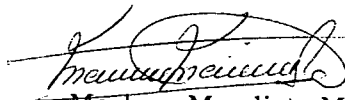


GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 471
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
ROSA MARÍA TOLEDO TAPIA	3402	COMPAÑÍA HISPANA DE SEGUROS S.A.	5273	1589-11-EP	SENTENCIA DE 05 DE AGOSTO DE 2015
		PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN DE FÚTBOL DEL GUAYAS	3948	0057-11-IS	SENTENCIA DE 12 DE AGOSTO DE 2015

Total de Boletas: **(03) Tres**

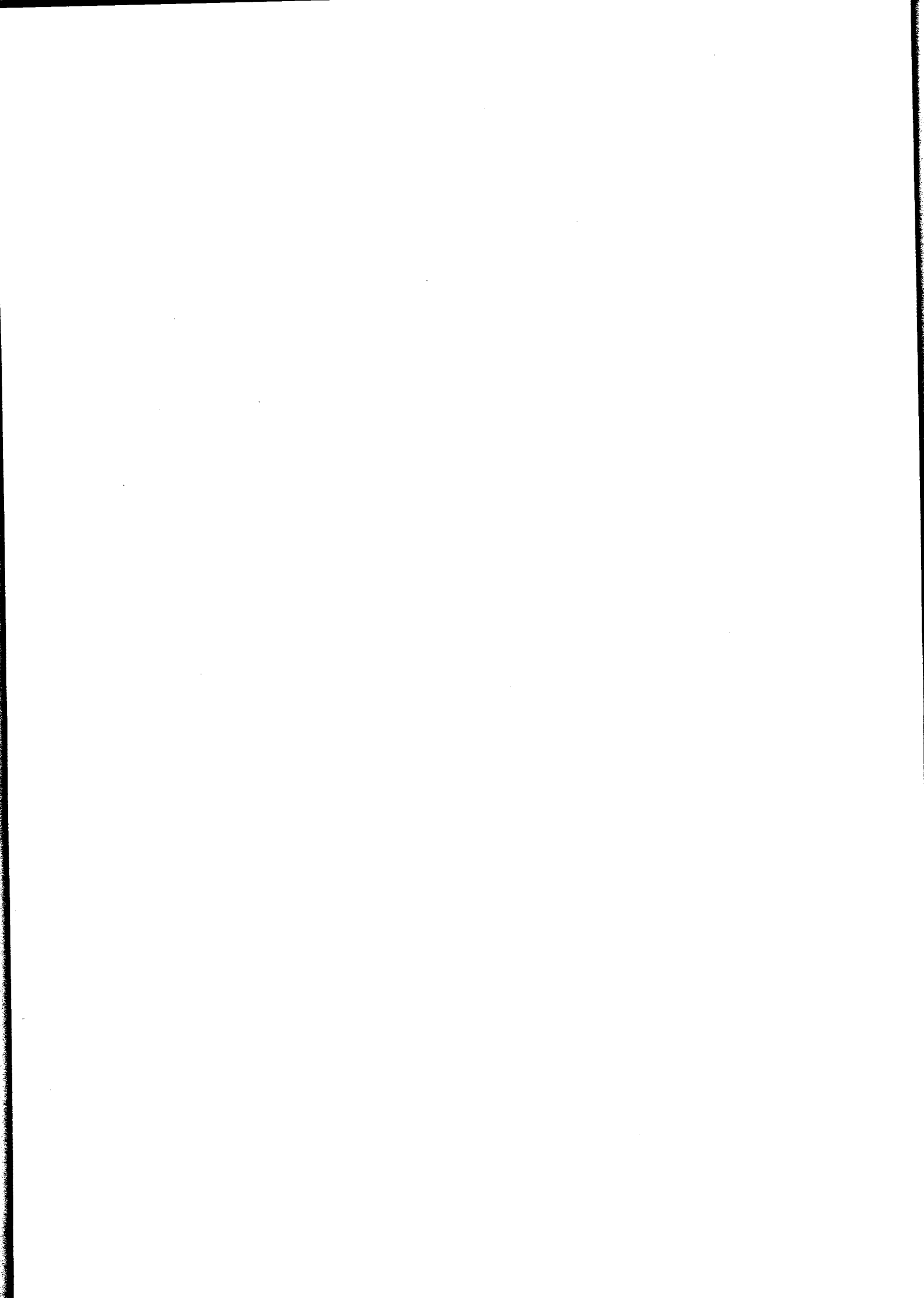
Quito, D.M., septiembre 02 del 2015


Marlene Mendieta M.
ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL

3

12/5/15







**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., septiembre 02 del 2015
Oficio 3722-CCE-SG-NOT-2015

Señores jueces

**SALA PENAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA
DEL GUAYAS (TERCERA SALA)**

Guayaquil

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 257-15-SEP-CC de 12 de agosto de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1589-11-EP, presentada por Rosa María Toledo Tapia, referente al juicio 801-2010 A, a la vez devuelvo el expediente, constante en 01 cuerpo con 64 fojas útiles (copias certificadas) de su instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm



c932c4a5-eeab-4ae0-9b41-53a8072f46cc



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS

...SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS

Juez(a): COELLAR PUNIN JOSE EDUARDO

No. Juicio: 09123-2010-0801(1)

Recibido el día de hoy, jueves tres de septiembre del dos mil quince , a las trece horas y veintisiete minutos, presentado por MEDIANTE OFICIO NO. 3722-CCE-SG-NOT-2015, FECHA 2 SEPTIEMBRE 2015, CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR ENVIA JUICIO #2010-0801, EN 1 CUERPO EN 64 FOJAS UTILES Y EJECUTORIAL EN ONCE FOJAS UTILES, quien solicita:

* DEVOLUCION DE PROCESO DE CORTE PROVINCIAL

En uno fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Oficio

ALARCON FIALLOS ANA VERONICA
RESPONSABLE DE SORTEOS

A large, stylized handwritten signature in black ink, overlapping the printed name and title.



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., septiembre 02 del 2015
Oficio 3723-CCE-SG-NOT-2015

Señor juez
**UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE GUAYAQUIL
(EX JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE GUAYAQUIL)**
Guayaquil

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 257-15-SEP-CC de 12 de agosto de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1589-11-EP, presentada por Rosa María Toledo Tapia, referente al juicio 659-2-2010, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,

**Jaime Pozo Chamorro
Secretario General**

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm



02f85942-a0c9-4d0e-96d4-213a48ab5967



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL

Juez(a): MACIAS SUAREZ SANTOS JONAS

No. Juicio: 09332-2014-60020(1)

Recibido el día de hoy, jueves tres de septiembre del dos mil quince, a las catorce horas y cincuenta y ocho minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, quien solicita:

* CONTESTACION DE OFICIOS

En uno fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Escrito
2. UNA COPIA CERTIFICADA DE SENTENCIA N° 257-15-SEP-CC DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

MURILLO QUINTEROS KAREM ANDREA

RESPONSABLE DE SORTEOS



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., septiembre 02 del 2015
Oficio 3724-CCE-SG-NOT-2015



TRÁMITE EXTERNO: CJ-EXT-2015-27822
SOLICITANTE: POZO CHAMORRO JAIME
RAZÓN SOCIAL: CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
FECHA DE RECEPCIÓN: Quito, 03/09/2015 12:25:31
ANEXO: TOTAL 12 FOJAS
NRO. DOCUMENTO: 3724-CCE-SG-NOT-2015
INGRESADO POR: dennis cevallos

Revise el estado del trámite en:
<http://www.funcionjudicial.gob.ec/palassien/ConsultaTramite.ssa.m>

Señor doctor
Gustavo Jalkh Röben
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
Ciudad

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 257-15-SEP-CC de 12 de agosto de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1589-11-EP, presentada por Rosa María Toledo Tapia, referente al juicio 0801-2010/A, 659-2-2010, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm



